



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-143/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG2016/2024**, emitida por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG2015/2024** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como PRI, partido actor, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá nombrar autoridad responsable o Consejo General del INE; o simplemente INE para referir exclusivamente a ese Instituto.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la demanda se presentó fuera de los cuatro días previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado INE/CG2016/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, mediante la cual impuso diversas sanciones al PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-143/2024

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Recurso de apelación.** El dos de agosto, el PRI presentó recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución mencionados en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El siete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior la demanda, así como las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-402/2024.

4. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El cuatro de septiembre, la Sala Superior acordó escindir el recurso de apelación promovido por el PRI y remitir a esta Sala Regional Xalapa, diversas conclusiones, al considerar que le competente resolver aquellas relacionadas con los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán.

5. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El trece de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-143/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila³, para los efectos legales correspondientes.

6. **Requerimientos.** Mediante acuerdos del diecisiete y veinte de septiembre respectivamente, el magistrado encargado de la

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

instrucción radicó el recurso y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

7. **Recepción de constancias.** El veinte de septiembre, el INE remitió diversas constancias en atención a los requerimientos precisados en el punto anterior. Posteriormente, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia**, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de campaña del PRI, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024; y, b) **por territorio**, ya que esa entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-143/2024

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Aunado a lo anterior, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-402/2024** determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del actual recurso de apelación.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que su presentación es extemporánea.

Justificación

12. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas legalmente, entre las cuales está la presentación del medio impugnativo fuera del plazo señalado en la propia ley.

13. Lo anterior, porque el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley general de medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley general de medios dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ En adelante Ley general de medios o LGSMIME.

15. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

16. Aunado a que durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles; por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

17. Por su parte, el artículo 30, apartado 1, de la Ley general de medios establece lo relativo a las notificaciones, y dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

18. En relación con la notificación automática, existe el criterio contenido en la jurisprudencia **18/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁶

19. Asimismo, se ha determinado a manera de excepción, que la notificación automática no surte efectos cuando la resolución impugnada fue materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre y cuando dichas

⁶ Consultable en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-143/2024

modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación.⁷

20. En ese orden, es posible advertir que los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, por regla son:

-La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y

-Que éste tuviera a su alcance, previamente a su aprobación, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

21. En ese sentido, se ha interpretado que los partidos políticos al contar con representación ante el CG del INE quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o los acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación que se controvierta, por lo que el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre a partir del día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.

Caso Concreto

22. En el caso, el PRI controvierte la resolución INE/CG2016/2024 emitida el veintidós de julio por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2015/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”. Consultable en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán.

23. Es así que conforme a las constancias que obran en el expediente, se debe considerar el veintidós de julio, como fecha de notificación de la parte recurrente, al actualizarse los extremos para considerar que operó la notificación automática.

24. En primer término, porque en la sesión pública, donde se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE mencionados, estuvo presente el representante propietario del PRI; tal como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión y de la lista de asistencia, las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley general de medios.

25. En segundo lugar, porque con motivo del desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, mediante el oficio INE/DJ/21961/2024, el INE informó lo siguiente:

- a) El dictamen asociado al informe de campaña del partido recurrente no sufrió errata, adenda o engrose alguno, por lo que su aprobación se realizó en los términos originalmente circulados para su discusión.
- b) En tanto, respecto la resolución impugnada, se detalló que la misma sí fue motivo de erratas conforme lo siguiente:

(...)

“-Errata: “Punto 8.86 Errata Yucatán”; si bien se circuló dicha errata, no tuvo cambio alguno por lo que respecta al PRI Yucatán.

-Errata: “Puntos 7.3 y 8-Errata-Resoluciones”, lo cual aplicó para todos los partidos, incluyendo PRI Yucatán:

1. La errata fue circulada a las y los integrantes del Consejo General de manera previa a la votación (conforme numeral 1, inciso b) del acuerdo)
2. Consistió en la disminución del porcentaje de sanción para gastos no reportados (del 150% paso al 100%) que solo impactó en resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-143/2024

(...)"

26. Así, se advierte que la autoridad responsable señaló que la errata que aplicó al partido actor fue debidamente circulada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos, lo cual también se desprende de la propia versión estenográfica de dicha sesión del CG del INE, en la cual es posible advertir que la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la fe de erratas, entre otros, al apartado 8.85 correspondiente al estado de Yucatán, como se observa a continuación:

(...)

Punto 8

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 estados de la república mexicana, que se compone de 89 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, fe de erratas a los apartados 8.1 al 8.9, del 8.11 al 8.15, del 8.17 al 8.23, 8.25, del 8.27 al 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.45, 8.47, 8.49, del 8.50 al 8.52, del 8.55 al 8.61, el 8.64, el 8.65, el 8.67, el 8.68, 8.70, 8.71, del 8.73 al 8.87 y 8.89, así como adendas a los siguientes apartados, al 8.1, al 8.7, al 8.9, 8.12, 8.15, 8.16, 8.18, 8.19, 8.21, 8.23, 8.26, 8.28, 8.31, 8.33, 8.36, 8.37, 8.39, 8.44, 8.45, 8.48, 8.50, 8.53, 8.56, 8.57, 8.59, 8.64, 8.65, 8.68, 8.71, 8.74, 8.75, 8.77, 8.78, 8.80, 8.81, 8.83, 8.85 y 8.87.

Asimismo, se recibió por parte de la consejera electoral Norma Irene De La Cruz propuesta de criterio de sanción para comprobantes electrónicos de pago emitidos en ceros.

Por su parte, la consejera electoral Carla Humphrey remitió observaciones a los apartados 8.1 al 8.88.

(...)

27. Por tanto, esta Sala Regional considera que existen los elementos suficientes para afirmar que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del CG del INE de veintidós de julio surtió efectos la notificación automática para el partido actor, prevista en los artículos 8, apartado 1, y 30, apartado 1 de la Ley general de medios, ya que el representante del PRI sí se encontraba presente durante dicha sesión extraordinaria y, como lo señaló la autoridad responsable, la fe de erratas respectiva se hizo de su conocimiento durante la referida sesión.

28. En ese sentido, se considera que la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, pues al haber operado la notificación automática en los términos que se han expuesto, el cómputo del plazo respectivo transcurrió de la siguiente manera:

Julio-Agosto 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22 Emisión del acto impugnado (Sesión Extraordinaria, se aprueba la resolución INE/CG2016/2024)	23 Inicio del plazo Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Fin del plazo Día 4	27 Día 5
28 Día 6	29 Día 7	30 Día 8	31 Día 9	1 Día 10	2 Presentación de la demanda Día 11	

29. Como se puede observar, el PRI presentó fuera del plazo de cuatro días su escrito de demanda, de ahí que se estime extemporánea.

30. Al respecto debe señalarse que, ha sido criterio de la Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior no impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-143/2024

inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, ya que aquella notificación adicional no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

31. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

32. Similar criterio se ha sostenido al resolver los recursos SUP-RAP-402/2024, SUP-RAP-41/2022, SUP-RAP-360/2021, SUP-RAP-357/2021, entre otros; relacionados con la actualización de la notificación automática en temas de fiscalización cuando se tuvo conocimiento pleno de lo resuelto en la sesión que dio origen al acto impugnado.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.